



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00587-00

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895189a7c30af9046788c9a78230ac8ef44acc67f1fccd93c81b435058307aa**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 18 de Enero de 2023

Señor
RODNEY STIK
SECRETARIO
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 644 del 2022/12/14
Demandante: CORPORACION INTERACTUAR
Demandado: BOTERO ACEVEDO IVAN DARIO
Identificación de demandado: 70953701
Radicado: 05 440 40 89 001 2022 00522 00

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio Nro. 644 del 2022/12/14, fue debidamente inscrita en cuanto a lo siguiente:

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 644 FECHA: 2022/12/14
RADICADO: 05 440 40 89 001 2022 00522 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, MARINILLA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO: BOTERO ACEVEDO IVAN DARIO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: LA DIVINA PASTORA FI MATRÍCULA: 21-726134-02
DIRECCIÓN: CARRERA 81 NO. 25 B 82 BRR PARIS LOS SAUCES BELLO
INSCRIPCIÓN: 2023/01/18 LIBRO: 8 NRO.: 123

Atentamente,

outlook.office.com/mail/AQMkAGZiYTRmYmY0LTEzYWUINDIzYy05NDY4LTl4ZGY1NDJkNTdkMgAuAAADqZ6uq9zml0qDj9%2BP6RasQEA2... 1/2

3, 11:24

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla - Outlook



María Josefina Espinosa
Asistente Administrativa Dirección de Registros Públicos
(4) 5766216
maria.espinosa@camaramedellin.com.co
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00522-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, luego de revisar el trámite del presente asunto y toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados, se requiere a la demandante para que proceda con la notificación de los ejecutados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d92a374068fc9cb502388290c4698384b10c368ca4ee4d8649da1bc2c4a5e**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 25 de enero de 2023.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MARINILLA- ANT.
E.S.D.**

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 05-440-40-89-001-2022-00521-00

ASUNTO: INFORMA EMBARGO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NIT No. 890.901.176-3
DEMANDADO: WILMER ALEXÁNDER PEREA COPETE C.C. No. 12.021.762

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N°643.

Respetados señores:

Dando respuesta al oficio del asunto, recibido el día martes 24 de enero de 2023, mediante el cual se comunica a la empresa orden de embargo y retención del 30% del salario, límitese la cuantía a la suma de \$37'100.000 (TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS), devengados por el señor **WILMER ALEXÁNDER PEREA COPETE** identificado con C.C. Nro. 12.021.762, como empleado de nuestra empresa.

Al respecto me permito manifestar que, no es posible para la empresa llevar a cabo la medida cautelar ordenada, toda vez que, el contrato de trabajo del señor **WILMER ALEXÁNDER PEREA COPETE** con EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S. finalizó desde el pasado 22 de diciembre de 2022 como se acredita en la copia de la liquidación de prestaciones sociales que adjunto como prueba al presente escrito.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

Catalina Lora Sánchez
CATALINA LORA SANCHEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00521-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, luego de revisar el trámite del presente asunto y toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, se requiere a la demandante para que proceda con la notificación del ejecutado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988faa0094be20f422b5ce3a50ac53a48c227deeb8ef008e8ca65a9e67eba23**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00476-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por TRANSUNION, la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que acredite el trámite impartido al oficio n.º 635 del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab446a9e10c8005efe0ef57acef718f7784006f3cf981b032d5473357a8b9e8**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00470-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a NUEVA E.P.S., para que informe quien es el empleador del demandado CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ARISTIZÁBAL, así como la dirección y número telefónico del mismo, lo anterior, a efectos de hacer efectivas las medidas que sean pertinentes dentro del presente asunto.

Así mismo, en vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se requiere al pagador CARIBE S.A., para que acredite el trámite impartido al oficio 546 del 30 de noviembre de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4483732cf46f53af1f5928a5600f865f66eb7674a0a77e49ccbbaee2564ddea**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00244-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 8 de junio de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$242.000 (Art. 365 *ibidem.*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f320b6120282b78b5bf97ca754068235a3fb9ae13a0f6af1ceede75e1b43c9**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00044-00

Se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 4 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Marinilla (Consecutivo 022), el cual se tiene en cuenta para los efectos establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., se pone en conocimiento y se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd84a1cb27452de3330f1e8692894f00a4c5ef4e79bca5554d7da1ac7e29148**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA
Demandado	JOSÉ MIGUEL CARDONA ARISTIZABAL
Radicado	05440 40 89 001 2022-00044- 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, en aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, como quiera que no se observa causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, previo el estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA, actuando a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ MIGUEL CARDONA ARISTIZABAL, con el fin de obtener el pago de \$2'000.000, \$10'000.000 y \$12'000.000 por concepto de capital contenidos en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución, más los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a partir del 25 de febrero, 25 de septiembre y 25 de octubre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago disponiéndose su notificación al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días.

El ejecutado se notificó personalmente el 6 de julio de 2022, quien a través de apoderado (consecutivo 015), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo como excepciones «AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES (sic)», «REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES (sic)» y «PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (sic)».

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 5 de agosto de 2022 (consecutivo 016), término dentro del cual la parte ejecutante se pronunció.

CONSIDERACIONES

Iniciemos haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

Tratándose de un proceso de ejecución, aún para el momento de proferir la sentencia, es del caso verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P. y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues de los documentos aportados con la demanda (letras de cambio) tendientes a establecer las obligaciones cobradas, se infiere la existencia de estas en las cuantías precisadas en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada, en la medida que los documentos allegados reúnen los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al convocado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado el obligado conforme a su firma.

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción.

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios exceptivos expuestos por el apoderado del ejecutado lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa, relacionados con la «AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES (sic)», «REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES (sic)» y «PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (sic)».

1. Fundó la excepción de «AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES» en que las letras de cambio presentadas para el cobro fueron llenadas sin atender las instrucciones otorgadas por el ejecutado, señalando fechas de vencimiento que no corresponden a lo acordado, esto, debido a que las mismas fueron firmadas en blanco y con ello no cumple lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio.

Así mismo, la parte actora señaló que, de acuerdo con la norma citada por el apoderado ejecutado, la firma de los títulos-valores facultó al acreedor para su diligenciamiento, de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudor.

En ese contexto, no tiene respaldo el argumento que plantea la pasiva en torno a una presunta integración abusiva de los documentos, especialmente en

que no pueden tenerse en cuenta las fechas de vencimiento fijadas por una presunta *manipulación*, afirmación carente de respaldo probatorio en las diligencias, pues lo cierto es que el artículo 622 del C. de Co. prevé la posibilidad de librar títulos en blanco, en el sentido que se pueden dejar espacios sin diligenciar para que cualquier tenedor legítimo los pueda llenar, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, siempre que las hubiere dejado.

En ese orden, y como se ha establecido que el instrumento cambiario girado con espacios en blanco habilita al tenedor para completarlo, siempre que lo haga con antelación al ejercicio del derecho allí incorporado, ciñéndose a las pautas que, de forma verbal o escrita, le impartió el creador del documento, no son procedentes, como se dijo, los argumentos planteados por la pasiva, pues se entiende que en virtud de la facultad que brinda la norma antes mencionada el acreedor, como tenedor legítimo de los cartulares, estaba plenamente facultado para ultimar los espacios en blanco de los títulos en la forma en que lo hizo, circunstancia que, de paso, da al traste con la afirmación atinente a señalar la supuesta falta de carta de instrucciones de las letras de cambio.

De todas formas, cumple relieves que si las partes no hubieren suscrito pautas de diligenciamiento, esa inconformidad tampoco podría prosperar, pues ciertamente ante la ausencia de tales orientaciones, es el deudor quien debe someterse al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que el mismo circule en blanco sin directriz alguna, asumiendo entonces las consecuencias de su actuar, aceptando la integración de los documentos que realice el ejecutante, siempre que se ajuste al marco que impone el acto fundamental preexistente.

2. A su vez, argumentó la excepción de «*REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES*», señalando que el demandante venía cobrando intereses al 5% mensual, porcentaje que supera el autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de esta excepción se debe tener en cuenta que al momento de librar el mandamiento ejecutivo, es claro que los intereses moratorios y remuneratorios se liquidarán a la tasa pactada en los títulos valores o a la máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, el ejecutado incumplió con su carga de demostrar los supuestos fácticos en que cimentó la defensa planteada, ya que no acreditó, que en los valores por concepto de capital se incluyeron cifras algunas correspondientes a réditos de plazo o moratorios, a lo que se adiciona que el extremo pasivo se olvidó de comprobar en qué periodos del crédito, cuyo pago se demanda, se cobraron intereses sobrepasando los límites permitidos, de tal manera que no se encuentra probado en qué momento de la obligación se presentó el cobro excesivo argüido, y de existir, a cuánto ascendió, de todo lo cual se sigue que la defensa propuesta está llamada al fracaso ante la ausencia de medios de prueba que conduzcan a tener certeza sobre los hechos que fundan la comentada excepción.

3. Fundó la excepción de «*PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES*» en que la fecha de exigibilidad para todas las letras de cambio presentadas como base del presente asunto, es el 24 de febrero de 2019, tal y como quedo plasmado en la que obedece al valor de \$2'000.000, por lo que las obligaciones prescribieron, debido a que superaron el término de tres años desde su exigibilidad.

Con el fin de abordar el tema central propuesto con la excepción, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del Código Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el legislador. Así mismo, el art. 1625, numeral 10º *ibidem*, dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción. Tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. Naturalmente afecta al deudor la postura del acreedor que abandona el ejercicio del derecho.

Recogida como se encuentra la figura de la prescripción extintiva o liberatoria en nuestra normatividad, fácilmente ha de entenderse que su establecimiento se originó en busca de evitar la presencia de obligaciones irredimibles. Se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen. Se supone entonces, que si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor, si este pretende beneficiarse de ella. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, establece claramente que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día de su vencimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 ídem.

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P., establece que «*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*».

No obstante, es menester recordar que mediante el Decreto 564 del año 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se estableció:

«Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales».

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, determinó que la reanudación de los términos judiciales comenzaría a partir del 01 de julio de 2020, es decir que desde el 16 de marzo al 30 de junio de esa anualidad, no se contabilizaron los términos para efectos de determinar si se configuró o no la prescripción.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que las letras de cambio fuente del recaudo se hicieron exigibles los días 24 de febrero, 24 de septiembre y 24 de octubre de 2019, instrumentos que con base en lo previsto en el artículo 789 de la ley mercantil, prescribirían el 24 de febrero, 24 de septiembre y 24 de octubre de 2022. Sin embargo, de acuerdo con la normativa precedente, el término de prescripción se cumpliría el 16 de junio de 2022, 16 de enero y 16 de febrero de 2023.

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago el 28 de marzo de 2022 (consecutivo 007), notificado por estado del 29 de marzo de 2022 al ejecutante y, de acuerdo con el artículo 94 del Estatuto de Procedimiento Civil, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento de las letras de cambio allegadas como base de recaudo.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, a saber, 3 de febrero de 2022, mientras que la notificación de la demanda al ejecutado se produjo el 6 de julio de 2022, lo que significa que la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo tuvieron el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, situación que no genera la configuración de ese fenómeno jurídico.

Como conclusión de lo expuesto, no se lograron derribar las obligaciones cobradas por este medio contenidas en los títulos base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente las defensas propuestas y en consecuencia, se declararán no probadas las

excepciones formuladas por el demandado, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de «AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES (sic)», «REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES (sic)» y «PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (sic)», conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 28 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'730.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ae2b7056ac85a3a8aa1c6253ea36c60483fb1a18ead88e501b41aa61e51a2**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00509-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tiene como nueva dirección de notificación de los demandados, las señaladas en el escrito que antecede.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo n.º 2021-00131 que cursa en este Juzgado en contra del aquí ejecutado WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE y OTRA. Se imita la medida a la suma de \$9.500.000 m/cte. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c36908de9e092e1361737841468b4aaa54338d1e6ef54bc4243e6b3fa7badf**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00443-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 18 de marzo de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$192.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7519b3ecbbd5657b7093d1b7e54afd4ed94849ce8e00387c7e4c790fb130dd68**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00201-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el emplazado concurren al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a ANDERSON FERNEY GONZÁLEZ GIRALDO ubicable en el correo ferneygonzalezgiraldo@hotmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos del demandado ROBERTO ANTONIO SALINAS MUÑOZ.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328427e1fd0397c75364102f0173aa16a870780cdfbca12a0e8e92933c82370**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00105-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se requiere a SAVIA SALUD E.P.S. y a SURA E.P.S., para que acrediten el trámite impartido a los oficios 152 y 153 del 23 de abril de 2021. Ofíciase.

De otra parte, téngase en cuenta la manifestación realizada por la endosataria de la parte actora, en la que desiste de la solicitud de suspensión aportada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f934cf3dd2c705a12fa3e53266328ab9c09a43251a866f8241c6adc7ba3aa0c**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellin,viernes, 5 de marzo de 2021

Sr. (a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RD 2021-00047
CALLE 30 # 31 - 64
MARINILLA

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento: CC **Documento:** 3364218
Nombres: USME HENAO HERNAN DARIO

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	Régimen:	Subsidiado
Dirección:	LA ENTRADA LOS BUFALOS	Barrio:	DESCONOCIDO
Teléfono:	0 -	Municipio:	MARINILLA
Departamento:	ANTIOQUIA		
IPS:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo:
luis.restrepo@saviasaludeps.com

Atentamente,

John Abad Serna Henao
Auxiliar de Aseguramiento - Aseguramiento
Savia Salud E.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00047-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SAVIA SALUD E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se requiere al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, para que acredite el trámite impartido al oficio n.º 0097 del 2 de marzo de 2021. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 7 de julio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb0e76937c6fec74520ffe73921f1e598462973e2861060fb79f8b4ef5dc177**

Documento generado en 06/07/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>